



NUR 11001-60-00-015-2018-04207-00
Ubicación 9659-10
Condenado JOSE MIGUEL PEREZ HERNANDEZ
C.C # 11407293

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-015-2018-04207-00
Ubicación 9659-10
Condenado JOSE MIGUEL PEREZ HERNANDEZ
C.C # 11407293

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-04207-00 NI 9659
Condenado	:	JOSE MIGUEL PEREZ HERNANDEZ
Identificación	:	11407293
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Decisión	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y SUSTITUTO 38 G C.P.
Lugar Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Normatividad	:	LEY 906 DE 2004

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., marzo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder de la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ**, o en su defecto, el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, contenido en el artículo 38 G del C.P, conforme a la solicitud formulada por el penado, mediante memorial recibido en el juzgado el 26 de febrero del año en curso.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia.

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de 3 de octubre de 2018, condenó a **JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ**, como autor del punible de **tentativa de homicidio**, a la pena de **104 meses de prisión**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. Tiempo en privación de la libertad.

JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 8 de junio de 2018, completando a la fecha **32 meses y 25 días** de detención física.

A la fecha, no le ha sido reconocido descuento de pena por redención, por cuanto el Centro de Reclusión no ha remitido documentación para tal fin.

CONSIDERACIONES

I. PROBLEMA JURÍDICO

Se ocupa el Despacho de establecer si **JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ** cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional, o en su defecto, del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia normado en el artículo 38 G del C.P.



II. LIBERTAD CONDICIONAL.

Normatividad aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **no cumple** con la exigencia de las **3/5 partes** de la pena, equivalente a **62 meses y 12 días**, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de **32 meses y 25 días**.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, el despacho carece de elementos de juicio para evaluar ese desempeño, toda vez que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, no ha remitido “la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio; por tanto no se satisface esta exigencia.



En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del penado **JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ**, se advierte que no obra documentación en el expediente que acredite el cumplimiento de esa exigencia.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, y respecto a ese punto, en el expediente obra auto de 6 de marzo de 2019, mediante el cual el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ**, al pago de daños y perjuicios morales causados con la infracción a favor de la señora Adriana Inés Ruiz, en la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, obligación que no figura cumplida por parte del sentenciado.

Ahora bien, al analizar la exigencia que alude a la valoración de la conducta, considera este despacho que no resulta procedente la concesión del beneficio en estudio. Recuérdese que el señor **JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ** fue condenado por el delito de tentativa de homicidio, cuyo bien jurídico protegido en este caso, es la vida e integridad personal.

Es de anotar, que la valoración de la conducta punible expuesta en este proveído, se efectúa en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, y guarda relación con la efectuada por Juzgado fallador en la sentencia, Despacho que, pese a que el fallo se emitió en virtud de un preacuerdo, hizo énfasis, para destacar la gravedad del comportamiento, en cuales fueron los motivos de la injusta agresión que sufrió la víctima, por el solo hecho de reclamarle al señor **JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ**, que conservara el aseo del inmueble, las lesiones que sufrió en su humanidad y los esfuerzos que debieron hacer los galenos para salvarle la vida.

En efecto, es evidente que de la valoración del hecho punible cometido por **JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ**, se hace necesaria la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, y constituye un motivo de alarma social, por las consecuencias fatales que puede desencadenar un hecho de intolerancia; debiendo el Estado responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

La norma penal que contiene el tema de libertad condicional, y el precedente constitucional exigen la valoración de la conducta, y no debe desconocer el penado que el ilícito en el que incurrió, es altamente reprochable.

Ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada disposición, se niega la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario.

III. PRISIÓN DOMICILIARIA.

Normatividad aplicable

El sustituto en estudio se encuentra consagrado en el artículo 38G dell C.P., norma introducida por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los*



siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código”.

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra:

*“Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”. (Negrillas por fuera del texto original)*

Caso Concreto

De la lectura de la primera norma en cita se advierte que la misma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, esto son: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y iv) que se demuestre el arraigo familiar y social.

Así las cosas, procede el despacho a establecer si el sentenciado **JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ** cumple con dichos parámetros.

Al respecto se advierte que no cumple con el primer requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya purgado la mitad de la condena, por cuanto, tal como se indicó anteriormente, el sentenciado a la fecha ha purgado un total de **32 meses y 25 días**, y la mitad de la pena impuesta equivale a **52 meses** de prisión.

Al no cumplirse con el requisito objetivo que demanda la norma, el despacho se abstiene de hacer valoración y pronunciamiento, sobre las demás exigencias contenidas en el artículo 38G del C.P., para la concesión del mencionado



sustituto, razón suficiente para concluir que **JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ** debe continuar purgando la sanción intramuralmente, lo que garantizaría de paso, en este estado de las diligencias, los fines de prevención especial y de reinserción social.

IV. Otras Determinaciones

I. Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** oficiase por segunda oportunidad al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, para que remitan los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que registre el penado **JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ** pendientes de redención.

II. Por otra parte, el penado **JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ** solicita al despacho se le otorgue permiso administrativo hasta de 72 horas.

Visto lo anterior, y como quiera que el penado está próximo a cumplir la tercera parte de la pena impuesta de 104 meses de prisión, se ordena por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, correr traslado de esa petición al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, ente competente para acopiar la documentación pertinente, para que envíe al despacho la respectiva propuesta, respecto a si es o no viable conceder el permiso de hasta 72 horas que pretende el condenado **JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR al condenado **JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ**, la libertad condicional, conforme a las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR al condenado **JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ**, el sustituto de ejecución de la pena privativa de libertad en su lugar de residencia, de que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "**Otras Determinaciones**", y **comuníquese** la presente decisión al centro carcelario donde el penado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado **JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ**.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
J u e z a

Uvr



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 9659

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 5/03/2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-03-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Miguel Pérez

CC: 11 407 293

TD: 99 400

HUELLA DACTILAR:





7. Providencia NOTIFICADA en la fecha 16 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201713795 ejecutado en contra de CINDY KATERINE MARIN QUINTERO que data del 08 DE MARZO DE 2021.- Solicitud de REDENCION. HCAUSO
8. Providencia NOTIFICADA en la fecha 16 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201616882 ejecutado en contra de CRISTIAN ALEJANDRO CRUZ PEREZ que data del 09 DE MARZO de 2021.- Solicitud de REDENCION. USO
9. Providencia NOTIFICADA en la fecha 16 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 200980659 ejecutado en contra JORGE ALBERTO MORA ROBAYO que data del 01 DE MARZO DE 2021.- Solicitud de NO REPONE CONCEDE APELACION.- HCAPIA
10. Providencia NOTIFICADA en la fecha 16 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 200980659 ejecutado en contra JORGE ALBERTO MORA ROBAYO que data del 01 DE MARZO DE 2021.- Solicitud de RECONOCE TIEMPO PURGADO.- HCAPIA
11. Providencia NOTIFICADA en la fecha 16 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201701360 ejecutado en contra LIZET XIOMARA SILVA GARCIA que data del 10 DE MARZO de 2021.- Solicitud de REDENCION. TRAF
12. Providencia NOTIFICADA en la fecha 16 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201701360 ejecutado en contra LIZET XIOMARA SILVA GARCIA que data del 10 DE MARZO de 2021.- Solicitud de CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. TRAF
13. Providencia NOTIFICADA en la fecha 16 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201804207 ejecutado en contra JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ que data del 05 DE MARZO de 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISION DOMICILIARIA. HAT
14. Providencia NOTIFICADA en la fecha 16 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201804207 ejecutado en contra JOSÉ MIGUEL PÉREZ HERNÁNDEZ que data del 05 DE MARZO de 2021.- Solicitud de NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y PRISION DOMICILIARIA. HAT
15. Providencia NOTIFICADA en la fecha 16 DE MARZO DE 2021 dentro del proceso 201309407 ejecutado en contra JONH ALEXANDER MARTÍNEZ RAMIREZ que data del 04 DE MARZO de 2021.- Solicitud de CONCEDE PRISION DOMICILIARIA. PIA

escp10bt@cendoj.samajudicial.gov.co
MARZO 18 de 2021

Doctor

JUEZ 10 de Ejecución de penas y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

Referencia:

En Términos interpongo
Recurso de Reposición y en
Subsidio Apelación Contra
Proveído de fecha 5 de
MARZO de 2021 y a mi
Persona Notificado el 17
de MARZO de 2021

cordial saludo

ASUNTO: NACE EL DISCENSO respecto a la Negativa de
Libertad Condicional, Prisión Domiciliar y/o Beneficio Administrativo
Tipo de 72 HORAS. EL JUZGADO fallados NO READECUÓ NI
Dio Principio de FAVORABILIDAD ley 1826 de 2017. EN FASIS
EN EL PREACUERDO LOGRADO. NO READECUÓ LA PENSA.
PARA que se proceda conforme a la ley 2014 del
30 Diciembre 2019 para mi caso particular
y la pena de 104 meses no fue rebajada por
el preacuerdo con la fiscalía que serían unos 68 me
AL preceer de mi abogado para la fecha
Dejo así sustentado mi recurso de Reposición
y en los mismos términos el recurso de Apelación

Atentamente,

José Miguel Peréz

cc. 11407293

TD 99400

Recurso de reposición en subsidio de apelación

Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/03/2021 8:12 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

IMG_20210318_180250698.jpg;

Buen día,

Remito para su respectivo tramite

Atentamente,

Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas
De Seguridad de Bogotá.



De: José Perez <pinzass1959@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de marzo de 2021 6:11 p. m.

Para: Juzgado 10 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso

Cordial Saludo

Quedo al pendiente de su respuesta